



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25899-33-33-003-2022-00454-00
DEMANDANTE: MARIA ELDA BARBOSA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Auto No. 2024 - 00966

Zipaquirá, primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestaciones de la demandada en donde se propusieron excepciones de mérito, de las que se corrió el respectivo traslado, tal y como se puede constatar en el expediente digital.

Con la contestación de la demanda se realizó llamamiento en garantía a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, donde esta última entidad presentó como excepción caducidad de la acción¹, de la cual se corrió traslado por la Secretaría del Despacho², a la contraparte.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativa

Esta llamada en garantía propuso como excepción CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – aduciendo que se configuró en tanto se debe diferenciar la fecha del daño con la de los efectos del mismo.

Para sustento de la misma trajo a colación providencias del Consejo de Estado y citó lo dispuesto en el art. 164 de la L. 1437/2011 que establece el término de caducidad en Reparación Directa.

Posteriormente, descendió al tema indicando que el término de caducidad debía contabilizarse desde el 2 de febrero de 2020, fecha en que tuvo lugar la lesión de la demandante, por lo que inició el día siguiente y se suspendió del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la emergencia sanitaria y se reanudó el día 1° de julio de esa anualidad, por lo que el término de dos años se extendió hasta el 19 de mayo de 2022.

Dijo también que, la demandante radicó solicitud de conciliación el día 18 de mayo de 2022, de la cual se profirió constancia el 12 de agosto de ese año, por lo que la fecha máxima para interponer la demanda era el día siguiente, configurándose así la caducidad al haberse radicado hasta el 12 de octubre de 2022.

Trajo a colación una decisión del Consejo de Estado con la cual pretende dar sustento a su argumento.

¹ Archivo 3, Cdno. 1 Llamamiento.

² Archivo 10 Exp. Digital.

Por último, señaló que al estar demostrada la caducidad se debía proceder a proferir sentencia anticipada.

3. Consideraciones

Oportunidad y trámite

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas³ formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso - .

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012⁴, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011⁵.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

3.1. De la caducidad del medio de control de Reparación Directa

Cabe señalar que, el literal i) del numeral 2, del art. 164 de la L. 1437/2011 señala el término y las condiciones dentro de las cuales es oportuno presentar la demanda de reparación directa:

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En el presente, caso se tiene que, si bien la demandante tuvo un accidente el 2 de febrero de 2020, el hecho generador del daño alegado es la inadecuada atención médica y las consecuencias que esto acarreó, eventos estos que solo se avizoraron cuando se determinó que se trataba de una lesión crónica el 18 de marzo de 2022, según manifestación de la demandante, en consecuencia, no está plenamente demostrada la excepción planteada por la demandante.

³ Que no incidan en el asunto de fondo.

⁴ "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

⁵ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Aún con lo anterior, cabe indicar que, a la fecha de la presente actuación no se tienen elementos de juicio suficientes para determinar si pudo operar la caducidad por haberse tenido conocimiento de los daños en una fecha anterior a la señalada por el demandante, por lo que la definición de esta excepción se diferirá al momento de proferir sentencia en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Posponer la decisión en torno a la excepción de *caducidad del medio de control de Reparación Directa* planteada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11.522.110 y tarjeta profesional No. 140.249 del C.S. de la J., para representar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido ⁶.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para representar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los efectos del poder conferido ⁷.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho NELSON OLMOS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.609.810 y tarjeta profesional No. 105.779 del C.S. de la J., para representar al SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido ⁸.

QUINTO: Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

SAM

	Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
---	---

⁶ Fls. 81 y ss del archivo 6.
⁷ Archivo 13.
⁸ Fls. 52 y ss del archivo 3, Cdno. 2 Llamamiento.